Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2588-2010 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintitrés de setiembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y ATENDIENDO: PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el apoderado y abogado de Esteban Arnold Ignacio Osorio y otros, con fecha catorce de abril del año dos mil diez, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, dentro del plazo de ley, según se aprecia de la cédula de notificación de fojas cuatrocientos cinco y acompañando la respectiva tasa judicial a fojas cuatrocientos veinte; SEGUNDO: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, éste fue cumplido a fojas doscientos ochenta y cinco; **TERCERO**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en el recurso materia de calificación se han denunciado las siguientes infracciones: Primera infracción.- Descripción.- Infracción al segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, por no haberse cumplido con solicitar en el petitorio de la demanda, acumulación, la declaratoria de herederos. Segunda infracción.-Descripción.- Infracción a los artículos 122 inciso 4 y 364 del Código Procesal Civil, en cuanto al contenido de las resoluciones y objeto de la apelación, denunciando que la recurrida no se ha pronunciado sobre los agravios presentados en la apelación. Tercera infracción.- Descripción.- Infracción al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre el principio de congruencia procesal, pues se ha reconocido a dos de las demandadas como herederas, sin que ello haya sido parte del petitorio de la demanda; CUARTO: Analizando la fundamentación de la primera y tercera infracción, no se ha descrito con claridad y precisión las infracciones normativas, en atención a que el pedido de declaratoria de herederos está contenido en la demanda, aunque no precisamente en el petitorio, mas sí en los fundamentos de hecho del petitorio; por ello fue señalado como punto controvertido a fojas ciento cuarenta y dos, lo cual fue consentido por la parte recurrente y en ese sentido, fue materia de pronunciamiento en primera instancia y revisado por una segunda instancia. Analizando la fundamentación de la segunda infracción, tampoco se ha

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2588-2010 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

descrito con claridad y precisión la infracción normativa, pues de los argumentos presentados en el recurso de casación, se aprecia que éstos si fueron revisados por la segunda instancia; **QUINTO**: En cuanto a los requisitos de procedencia indicados en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en atención al artículo 392 del Código Procesal Civil, no vienen al caso ser analizados. Por tales consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación de fojas cuatrocientos veinticinco interpuesto por Gabriel Celio Mateo contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y seis, su fecha diecinueve de enero del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Elva Noemí Ignacio Valdéz y otra contra Andrea Gladys Ignacio Osorio y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S
TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi